



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2472/2016

En México, Ciudad de México, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2472/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitido por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000178316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Se solicita copia simple en versión pública del expediente de la manifestación de construcción, de remodelación de la siguiente dirección: General Tiburcio Montiel 18 y 20 Colonia San Miguel Chapultepec C.P. 11850, Delegación Miguel Hidalgo.

Datos para facilitar su localización

Expedida entre al año 1970 y 2016.” (sic)

II. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/0074/2016 de la misma fecha, emitido por el Subdirector de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud al área competente de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta, siendo esta la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, misma que se pronunció a través del oficio DMH/DGSJG/DERA/8554/2016, en el que se menciona:



Sobre al particular y de conformidad al Catálogo de Disposición Documental, se efectuó una búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones sin localizar expediente de manifestación de construcción, licencia de construcción o terminación de obra para el inmueble solicitado.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

*Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se encuentra ubicada en la dirección previamente proporcionada.
..." (sic)*

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

*“...
Me están negando el derecho a la información al decir que la información no obra en los archivos ni en las bases de datos, en un supuesto de haber pedido la misma información en los dos folios en el folio 0411000178416 sí me la dan y en el 0411000178316 me la niegan, es una incongruencia por parte del Ente Obligado. Solicito atentamente que mi solicitud sea atendida oportunamente.
...” (sic)*

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/02391/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

S O B R E S E I M I E N T O

Con independencia de lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

Es necesario señalar que este Ente Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, dio cabal cumplimiento a lo requerido por el hoy recurrente, proporcionado de una manera directa y categórica la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, que mediante Oficio No. DMH/DGSJG/DERA/8554/2016, se señaló que de conformidad al Catálogo de Disposición Documental, se efectuó una búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones sin localizar expediente de manifestación de construcción, licencia de construcción o



terminación de obra para el inmueble solicitado, por lo que se concluye nítidamente que quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Ahora bien, cabe hacer mención que mediante Oficio No. DMH/DGSJG/DERA/11468/2016 de fecha 02 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones dependiente de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, ratifica el contenido del oficio DMH/DGSJG/DERA/8554/2016, mismo que en oficio número JOJD/CGD/ST/0074/2016 se señala, en el sentido de que después de una búsqueda en los archivos y bases de datos NO existe expediente de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción, Licencia de Construcción, o Terminación de Obra, para el inmueble solicitado. Cabe hacer mención que el folio de la solicitud con número 0411000178316 corresponde a lo requerido por el recurrente Por lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado que este Sujeto Obligado emitió una respuesta proporcionada por la única Unidad Administrativa competente de esta Delegación, con la que deja insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, por lo que se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

DERECHO

En lo relativo al presente recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso" (sic)

Con el fin de dar claridad a lo establecido en el precepto citado, debe decirse que procede el sobreseimiento en la citada causal cuando el recurso quede sin materia; es decir, que no exista materia de estudio para que ese Instituto al realizar un análisis de fondo en el que determine a cuál de las partes, le asiste la razón respecto de la controversia planteada; y que en estricto sentido, lo que significa que al quedar sin materia el recurso de revisión, ese Instituto deberá verificar que, en su momento, hayan cesado las causas que motivaron el medio de impugnación y consecuentemente la inconformidad del recurrente.

Toda vez que ha quedado acreditado que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Público emitió una respuesta acorde a lo solicitado en la solicitud de información con folio 0411000178316, con la que dejó insubsistente el motivo de



inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial.

En las anotadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 243 de la Ley de la Materia, es que se remiten las constancias que acreditan las afirmaciones contenidas en el presente ocurso, como pruebas de este Ente Obligado: ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/0074/2016, por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DMH/DGSIG/DERA/11468/2016, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, mediante el cual el Sujeto Obligado se pronunció en relación al recurso de revisión.

VI. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



De igual forma, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborará el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose del estudio relacionado con la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión el Sujeto exhibiera las constancias mediante las cuales acreditara que notificó por correo electrónico, medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones, una nueva respuesta, lo que en el presente asunto no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Sujeto recurrido implica el estudio de fondo del presente asunto y, en caso de que le asista la razón, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así el de desechar o sobreseer el medio de impugnación, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.



Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Sujeto recurrido y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Se solicita copia simple en versión pública del expediente de la manifestación de construcción, de remodelación de la siguiente dirección: General Tiburcio Montiel 18 y 20 Colonia San Miguel Chapultepec C.P. 11850, Delegación Miguel Hidalgo. Datos para facilitar su localización Expedida entre el año 1970 y 2016.” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud al área competente de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta, siendo esta la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, misma que se pronunció a través del oficio DMH/DGSJG/DERA/8554/2016, en el que se menciona: Sobre al particular y de conformidad al Catálogo de Disposición Documental, se efectuó una búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones sin localizar expediente de manifestación de construcción, licencia de construcción o terminación de obra para el inmueble solicitado. Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta. Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se encuentra ubicada</p>	<p>“... Me están negando el derecho a la información al decir que la información no obra en los archivos ni en las bases de datos, en un supuesto de haber pedido la misma información en los dos folios en el folio 0411000178416 sí me la dan y en el 0411000178316 me la niegan, es una incongruencia por parte del Ente Obligado. Solicito atentamente que mi solicitud sea atendida oportunamente. ...” (sic)</p>



	<i>en la dirección previamente proporcionada. ..." (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud de información y del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó porque consideró que le estaban negando la información.**

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento fue o no debidamente atendido a través de la respuesta.

En ese sentido, es posible clarificar el alcance del cuestionamiento, a efecto de dilucidar si la atención que proporciona el Sujeto Obligado correspondió congruentemente a lo que requirió el ahora recurrente.

De ese modo, se tiene que el requerimiento trató en solicitar copia simple en versión pública del expediente de la Manifestación de Construcción de remodelación del inmueble ubicado en calle General Tiburcio Montiel 18 y 20, Colonia San Miguel Chapultepec, Código Postal 11850, en la demarcación territorial de Delegación Miguel Hidalgo, a lo que el Sujeto Obligado respondió señalando lo siguiente:

“...
Sobre al particular y de conformidad al Catálogo de Disposición Documental, se efectuó una búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones sin localizar expediente de manifestación de construcción, licencia de construcción o terminación de obra para el inmueble solicitado.
...” (sic)

Por otra parte, el recurrente señaló en su agravio lo siguiente:



“ ...

Me están negando el derecho a la información al decir que la información no obra en los archivos ni en las bases de datos, en un supuesto de haber pedido la misma información en los dos folios en el folio 0411000178416 sí me la dan y en el 0411000178316 me la niegan, es una incongruencia por parte del Ente Obligado. Solicito atentamente que mi solicitud sea atendida oportunamente.

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el recurrente se inconformó porque, a su decir, requirió la misma información a través de dos solicitudes de información, a las cuales se les generaron los folios 0411000**178316** y 0411000**178416**, y el primero de ellos es el que dio origen al presente recurso de revisión, y el segundo, es con el que se le dio respuesta afirmativa al ahora recurrente.

Por lo anterior, es necesario de realizar el estudio a las constancias que integran las respuestas a las que hizo referencia el recurrente en su agravio, con el objeto de identificar si en ambas solicitudes de información fue requerida la misma información y si el tratamiento de las mismas fue el adecuado.

De ese modo, se tiene que del análisis a las documentales que integran la solicitud de información con folio 0411000**178416**, se desprende que fue requerida la información de la siguiente manera:

“Se solicita copia simple en versión pública del expediente del registro de manifestación de obra tipo B RAM-B-033-14

Datos para facilitar su localización

Expedida entre el año 1970 y 2016.” (sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar atención a la solicitud de información con folio 0411000**178416**, manifestó haber encontrado un expediente de la información de



interés del particular, sin embargo, de la lectura del oficio mediante el cual se dio atención al requerimiento, se desprende que el domicilio al cual corresponde la Manifestación de Construcción requerida es distinto al que preciso en su solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, por lo que para mejor proveer, es preciso citar las siguiente documentales:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0411000178416:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)

Se solicita copia simple en versión pública del expediente de la manifestación de construcción, de remodelación de la siguiente dirección: General Tiburcio Montiel 18 y 20 Colonia San Miguel Chapultepec C.P. 11850, Delegación Miguel Hidalgo.

Datos para facilitar su localización

Expedida entre al año 1970 y 2016

...” (sic)

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0411000178416:

RESPUESTA A TRAVÉS DEL OFICIO OJD/CGD/ST/2083/2016 DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS:

“ ...

*Al respecto, le informo que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, unida administrativa responsable de la integración y conservación de los expedientes aperturados con motivo de las obras de construcción que realicen las y los particulares y que manifiesten a esta Delegación, **le hago saber que se localizo la existencia del expediente de Manifestación de Construcción Tipo B con número de folio FMH-B-033-14, con registro RMH-B-003-14, de fecha 04 de abril de 2014, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle General Tiburcio Montiel, número 15 colonia San Miguel Chapultepec en esta Demarcación Territorial.***

...” (sic)



Ahora bien, como se puede observar de la solicitud de información con folio 0411000178416, se desprende que la Calle, así como la Colonia, coinciden con la información requerida en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, sin embargo, el número exterior no coincide, lo que trae como consecuencia arribar a la determinación de que se trata de solicitudes distintas, lo que no coincide con el argumento del recurrente al momento de presentar su recurso, donde manifestó que requirió la misma información en las dos solicitudes y sólo en una le entregó la información, lo que en el presente caso no es así, ya que como ha quedado demostrado, se trata de solicitudes distintas, es decir, se requirió información de predios distintos.

Por lo expuesto, se puede concluir que el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica para este Órgano Colegiado, ya que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, al no haber generando silencio administrativo, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, ya que se debe de indicar que las actuaciones de los sujetos se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, de acuerdo a la siguiente normatividad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos



legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese contexto, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**